

Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas de Barbería

Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 47 de 30 de mayo de 1972

Ley Núm. 51 de 30 de mayo de 1972

Ley Núm. 28 de 27 de mayo de 1975

Ley Núm. 5 de 7 de marzo de 1983

Ley Núm. 79 de 9 de julio de 1986

Ley Núm. 101 de 2 de agosto de 1995

Ley Núm. 176 de 19 de diciembre de 1997

[Ley Núm. 7 de 4 de enero de 2000](#)

[Ley Núm. 274 de 12 de septiembre de 2003](#)

[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016\)](#)

Para reglamentar la profesión de barbero y estilista; crear una Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería y disponer lo relativo a sus facultades y deberes; establecer penalidades por la violación de las disposiciones de esta ley y de las reglas y reglamentos pertinentes; y para derogar la Ley núm. 146 de 21 de julio de 1960, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Creación. (20 L.P.R.A. § 580)

Se crea una Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta estará compuesta de siete (7) personas las cuales serán nombradas por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ejercerán sus cargos por término de cuatro (4) años. Toda vacante que ocurra antes de vencerse dicho término será cubierta por el resto del término del miembro que ocasione la vacante.

(a) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de su cargo o por haber sido convicto de delito grave, o menos grave que envuelva depravación moral.

(b) Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum.

(c) La Junta elegirá un Presidente de entre sus miembros.

(d) Cada miembro de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, recibirá cincuenta dólares (\$50) por cada día o porción de día en que prestare a ésta sus servicios, más compensación por millaje recorrido de ida y vuelta desde su domicilio hasta el local de la Junta de acuerdo con los reglamentos al efecto del Departamento de Hacienda. A partir del 1 de julio de 1999 los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de tres mil dólares (\$3,000) al año, salvo el

Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

Artículo 2. — Requisitos de los miembros de la Junta. (20 L.P.R.A. § 580a)

Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes de Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y ser personas de reconocida capacidad. Estos deberán estar debidamente licenciados para ejercer la profesión de barbero o estilista en barbería en Puerto Rico y ser miembros activos del Colegio de Barbería y Estilistas en Barbería. En adición, deberán haber practicado activamente su profesión como barbero o estilista en barbería durante un período no menor de cinco años.

No podrán ser miembros de la Junta Examinadora los miembros de la Junta del Gobierno del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, sus empleados, inspectores, o los miembros en sus comisiones permanentes o temporeras. Tampoco podrán ser miembros de dicha Junta aquellos que sean dueños, accionistas o miembros de la Junta de Directores de escuelas privadas donde se ofrezcan cursos de barbería y estilismo.

Artículo 3. — Deberes de la Junta. (20 L.P.R.A. § 580b)

La Junta llevará un libro de actas de todos sus procedimientos, un archivo y un registro en el que se anotará el nombre y dirección de aquellas personas a quienes otorgue licencia, el número y fecha de ésta, así como la denegación, suspensión y revocación de la misma. Este registro estará abierto al público durante los días y horas laborables.

La Junta rendirá un informe anual al Gobernador de la labor por ella realizada.

Artículo 4. — Facultades de la Junta. (20 L.P.R.A. § 580c)

(a) La Junta tendrá facultad de expedir, renovar, denegar, suspender y revocar las licencias requeridas por esta ley, de acuerdo con las disposiciones de las mismas.

(b) La Junta adoptará un sello oficial para todas las licencias que expida y preparará aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de sus deberes. Tales reglamentos deberán ser aprobados por el Gobernador y tendrán fuerza de ley.

(c) La Junta, por sí o por medio de agentes autorizados, tendrá facultad para investigar, a iniciativa propia o por virtud de denuncia de un ciudadano particular, cualquier establecimiento de barbería, escuela o colegio de barbería en Puerto Rico, para hacer que se cumplan las disposiciones de esta ley y de las reglas y reglamentos aprobados en virtud de las mismas.

(d) Tendrá, además, facultad para obligar la comparecencia de testigo, si fuere necesario, a través de citaciones expedidas por los tribunales, para tomar juramentos y oír testimonios y pruebas concernientes a los asuntos de su jurisdicción.

(e) La Junta estará autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen, directamente con los estados de los Estados Unidos o con cualquier otro país en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta ley para la obtención de una licencia de barbero y se provea una concesión similar para los licenciados por esta Junta.

(f) La Junta podrá autorizar al Colegio de Peritos Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, bajo las normas y reglas que la Junta especifique mediante reglamento, a que implemente la organización de un sistema de inspectores para velar por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5. — Licencias para ejercer. (20 L.P.R.A. § 580d)

Toda persona que en lo sucesivo desee ejercer la profesión de barbero o estilista en barbería deberá poseer una licencia debidamente expedida por la Junta para ese fin de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Tales licencias deberán exhibirse en sitio prominente y fácilmente visible, en el lugar de trabajo de la persona a favor de la cual se ha expedido.

Artículo 6. — Requisitos. (20 L.P.R.A. § 580e)

(1) Toda persona que aspire a una licencia de barbero deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad, gozar de buena salud y ser de buena conducta moral.

(b) Haber aprobado un curso de barbería en una escuela vocacional establecida por el Estado Libre Asociado o en un colegio de barbería debidamente acreditado por el Departamento de Educación de Puerto Rico, o haber sido aprendiz de barbero por el término de dos (2) años.

La Junta Examinadora acreditará como salones cualificados para el aprendizaje de la barbería aquellos que cumplan con los requisitos básicos de enseñanza teórica y práctica que así establezca la Junta.

(c) Haber aprobado un examen ante la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería o ante tres (3) barberos autorizados por la Junta para tal propósito. En este caso dichos tres (3) barberos certificarán a la Junta Examinadora el resultado del examen. Dicho examen deberá incluir una parte teórica y otra práctica y se requerirá además que el aspirante tengan un conocimiento básico de las leyes y reglamentos aplicables a su profesión.

Podrán, además, tomar dicho examen todas aquellas personas que cumplan con el requisito enumerado en la cláusula (a) de este inciso y tengan un certificado o licencia de barbero autorizado de otro estado o país en el que sustancialmente se exijan los mismos requisitos para el ejercicio de esta profesión.

(d) Pagar los derechos por el examen y expedición de licencia que establezca el Departamento de Estado mediante ley y sus reglamentos.

(e) Presentar ante la Junta después de aprobar el examen un certificado médico acreditativo de que el solicitante goza de buena salud.

(2) Toda persona que aspire a una licencia de estilista en barbería deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) Ser un barbero con licencia expedida por la Junta Examinadora para ejercer como tal.

(b) Gozar de buena salud y ser de buena conducta moral.

(c) Haber aprobado un curso de estilismo en una escuela o colegio reconocido por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

(d) Haber aprobado un examen de estilismo ante la Junta Examinadora o ante tres (3) barberos estilistas debidamente licenciados, autorizados por la Junta para tal propósito.

Podrán, además, tomar dicho examen todas aquellas personas que cumplan con los requisitos enumerados en este inciso de esta sección y tengan un certificado o licencia de estilista en barbería de un estado de la Unión de un país en el que sustancialmente se exijan los mismos requisitos para el ejercicio de esta profesión.

Artículo 7. — De aprendiz de barbero; requisitos. (20 L.P.R.A. § 580f)

Toda persona que aspire a una licencia de aprendiz de barbero deberá llenar los siguientes requisitos:

- (a) Haber cumplido dieciséis (16) años de edad.
- (b) Ser de buena conducta moral y gozar de buena salud.
- (c) Pagar los derechos por la expedición de licencia que establezca el Departamento de Estado mediante ley y sus reglamentos.

Ningún aprendiz de barbero podrá ejercer su profesión si no es bajo la directa supervisión de un barbero debidamente licenciado por la Junta Examinadora.

Artículo 8. — Licencia por escuelas de barbería y maestros de escuelas de barbería. (20 L.P.R.A. § 580g)

Se autoriza al Departamento de Educación a acreditar las escuelas de barbería y a certificar a los maestros para las escuelas de barbería.

Artículo 9. — Renovación. (20 L.P.R.A. § 580h)

Toda licencia de barbero o de estilista en barbería otorgada en virtud de los Artículos 1 al 16 de esta Ley será renovable cada tres (3) años siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) Se acompañe un certificado médico acreditativo de que el solicitante goza de buena salud.
- (b) Pagar los derechos por la renovación de licencia que establezca el Departamento de Estado mediante ley y sus reglamentos. El Departamento de Estado será responsable de todo lo relacionado con la preparación y envío de nuevas licencias y la renovación de las mismas.
- (c) Presentar certificación del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería acreditativa de que el titular de la licencia es miembro activo del Colegio.

Artículo 10. — Denegación, revocación y suspensión; revisión judicial. (20 L.P.R.A. § 580i)

La Junta podrá suspender, revocar o negarse a expedir o renovar, según fuere el caso, cualquier licencia de las requeridas por los Artículos 1 al 16 de esta Ley por cualquiera de las siguientes causas:

- (a) Conducta inmoral en el ejercicio de la profesión.
- (b) Embriaguez habitual o uso continuo de drogas o narcóticos.
- (c) Ejercicio de la profesión a sabiendas de que se padece de enfermedad infecciosa o contagiosa.
- (d) Emplear o permitir trabajar a una persona en una barbería sin estar provista de su licencia correspondiente; Disponiéndose, que esta disposición será aplicable a toda dueño, administrador

o encargado de un establecimiento de barbería que requiera licencia en virtud de las disposiciones de esta ley.

(e) Convicción por delito que conlleve depravación moral.

(f) No renueve su licencia dentro de tres años de habersele vencido, a menos que pague los derechos y penalidades que establezcan el Departamento de Estado conforme a la [Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991](#) y los reglamentos aprobados por virtud de dicha Ley.

(g) Ejercer el oficio sin estar debidamente colegiado.

La persona querellada tendrá la oportunidad de una vista ante la Junta para defenderse de la querrela contra ella formulada. Las resoluciones finales de la Junta podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, mediante recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación a la persona perjudicada del fallo de la Junta.

Artículo 11. — Pago de derechos se harán en comprobantes de pago. (20 L.P.R.A. § 580j)

Tanto los derechos de examen como los derechos de licencia se pagarán en comprobantes de pago.

Artículo 12. — Penalidades. (20 L.P.R.A. § 580k)

La violación de cualquiera de las disposiciones de los Artículos 1 al 16 de esta Ley o de las reglas y reglamentos que bajo las mismas se promulgaren, constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de quinientos (500) dólares ni menor de cincuenta (50) dólares, o cárcel por un término máximo de tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 13. — Cláusula derogatoria. (20 L.P.R.A. § 580 nota)

Se deroga la Ley núm. 146 de 21 de julio de 1960, enmendada.

Artículo 14. — Transferencia de funciones y propiedad. (20 L.P.R.A. § 580l)

Los miembros de la Junta Examinadora de Barberos, creada por la Ley Núm. 146 de 21 de julio de 1960, enmendada, pasarán a ser miembros de la Junta aquí creada hasta la terminación del término por el cual fueron nombrados. Se transfieren a la Junta creada por esta ley todos los bienes, documentos, archivos y todos los asuntos bajo la consideración de la Junta Examinadora de Barberos por virtud de las disposiciones de la citada ley por éstas derogada. Las licencias y permiso de aprendizaje vigentes concedidas en virtud de la Ley Núm. 146 de 21 de julio de 1960 serán reconocidas por la Junta aquí creada, y serán válidas hasta su término de expiración.

Artículo 15.— Derogada. [Ley 274-2003] (20 L.P.R.A. § 580m)

Artículo 16. — Definiciones. (20 L.P.R.A. § 580n)

A menos que del contexto se desprenda otra acepción, los siguientes términos se definen como se indica a continuación:

- a) Ejercer la profesión de barbero, se refiere a toda persona que esté autorizada mediante licencia expedida por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería para recortar, retocar y dar forma al cabello de una persona por cualquier otro medio o método con ayuda de las manos y mediante el uso de peinillas, tijeras, máquinas y aparatos manuales o eléctricos para cortar el cabello, prestar otros servicios de naturaleza similar tales como dar tintes, lavado de cabeza y masajes del cuero cabelludo, cuello y rostro y para afeitarse mediante la aplicación de jabón espumoso.
- b) Dedicarse a la profesión de estilistas en barbería, se refiere a toda persona capacitada y autorizada mediante licencia expedida por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería para la confección de peinados de acuerdo con los diferentes estilos, época, la personalidad y rasgos faciales predominantes de una persona determinada por cualquier medio o método con la ayuda de la mano y mediante el uso de sus manos, peinillas, tónicos, lociones y otros accesorios o aparatos manuales o eléctricos.
- c) Junta Examinadora, es la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.

Artículo 16.—Vigencia. —

Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BARBEROS Y BEAUTICIANS.